



ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del seis de diciembre de dos mil catorce, se reunieron el Magistrado Clicerio Coello Garcés, en su carácter de Presidente, así como la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, con la finalidad de celebrar sesión para resolver un procedimiento especial sancionador, asunto competencia de esta Sala Regional Especializada, previa convocatoria, sito en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 110 de la calle Pablo de la Llave, colonia Bosques de Tetlameya, Delegación Coyoacán, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Muy buenos días se da inicio con la sesión pública convocada para el día de hoy.

Secretario General de Acuerdos haga constar la presencia de los tres magistrados que integramos esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para sesionar válidamente a efecto de resolver el procedimiento especial sancionador listado en el aviso de sesión pública, mismo que se resuelve dentro de las setenta y dos horas previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Así se hará Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Secretaria Nadia Janeth Choreño Rodríguez, dé cuenta con el proyecto de resolución elaborado por la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nadia Janeth Choreño Rodríguez:

Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al **procedimiento especial sancionador 1** de este año, iniciado por Rafael Briceño Cota a fin de denunciar a la senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por la difusión de promocionales en radio y televisión, alusivos a su segundo informe de labores. Lo que a decir del quejoso vulnera la normatividad electoral, ya que en el mismo año la legisladora rindió un primer informe de actividades.

En el proyecto se considera que no se actualizan las infracciones planteadas por el denunciante, lo anterior porque si bien el artículo 242 de la Ley General de la materia limita la difusión del informe de gestión a una vez al año, en el caso de los legisladores dicha temporalidad debe entenderse como un año legislativo, el cual comprende dos periodos ordinarios y sus

respectivos recesos, atendiendo a la naturaleza de las actividades legislativas que dan inicio formalmente cada primero de septiembre y concluyen el treinta y uno de agosto del año siguiente.

De manera que por cada año legislativo transcurrido se actualiza el derecho-obligación de los legisladores de rendir su informe de labores, con independencia de que en su conjunto pudieran coincidir con un año calendario.

Por tanto, se estima que la temporalidad con la que se difundieron los promocionales cumplió con la normativa en cita, porque la difusión del primer informe de labores en marzo y del segundo en el pasado mes de noviembre, contempló las actividades realizadas en cada uno de los dos años de ejercicio parlamentario, por lo que no se difundió más de un informe de actividades respecto de un año legislativo.

En cuanto al contenido de los promocionales, en el proyecto se considera que su objetivo no es posicionar a la senadora denunciada para acceder a un cargo de elección popular ni influir a las preferencias electorales, sino evidenciar problemas de la ciudadanía sonoreNSE e informar sobre sus actividades de gestión en el Senado, lo cual forma parte de sus funciones como legisladora.

Por otra parte, en el proyecto se expone que al analizar de forma integral el contenido de los promocionales, se obtiene que los mismos identifican con claridad que su objeto es difundir el segundo informe de labores.

De esta forma, al no existir conducta ilegal por parte de la senadora es posible concluir que tampoco hay responsabilidad para los concesionarios de radio y televisión que difundieron la publicidad y la respectiva contratación de tiempos en tales medios fue apegada a derecho.

Finalmente, se estima que no se acredita la culpa in vigilando atribuida al Partido Revolucionario Institucional pues no es dable imputar responsabilidad a los partidos políticos por supuestas conductas infractoras realizadas por servidores públicos, en tanto que ello implicaría reconocer que los partidos influyen en la conducta de los funcionarios.

Por las razones apuntadas se propone determinar la inexistencia de las violaciones planteadas por el denunciante.

Es la cuenta, Magistrada; Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario General, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Como lo ordena, Magistrado Presidente.



Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:

De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:

Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Clicerio Coello Garcés:

Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, el proyecto fue aprobado por **unanimidad** de votos.

Magistrado Clicerio Coello Garcés:

En consecuencia, en el **Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central** número **1** de este año, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la violación objeto del Procedimiento Especial Sancionador en contra de la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por lo que hace a la violación relacionada con la difusión de diversos promocionales relacionados con su segundo informe de gobierno en señales de radio y canales de televisión con cobertura en el Estado de Sonora.

Segundo.- Es inexistente la violación objeto del Procedimiento Especial Sancionador en contra de los concesionarios de radio y televisión que se detallan en la parte considerativa de la presente sentencia, con motivo de la presunta difusión del Segundo Informe de labores de la referida Senadora.

Tercero.- Es inexistente la violación objeto del Procedimiento Especial Sancionador en contra de la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Sergio Jesús Torres Ibarra, Leonardo Ciscomani Frenner, y Comunicaciones Larsa, S.A. de C.V., respecto de la denuncia relacionada con la contratación de tiempos en radio y televisión dirigidos a influir en las preferencias

electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular.

Cuarto.- Es inexistente la violación objeto del Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional con motivo de la omisión del deber de cuidado respecto de las citadas conductas.

Al haberse agotado el análisis y resolución del asunto objeto de esta Sesión Pública, siendo las diez de la mañana con nueve minutos se da por concluida.

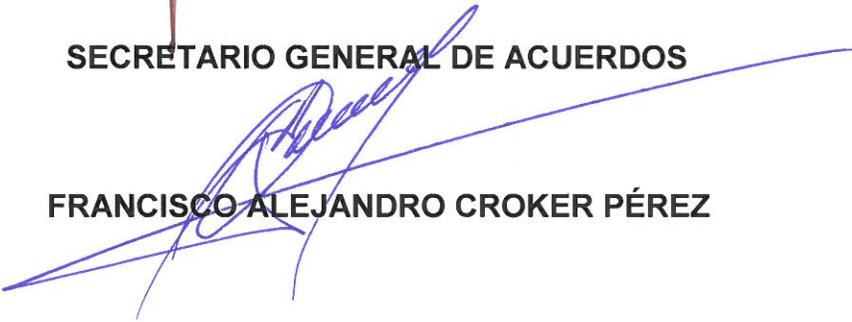
En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 39, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Clicerio Coello Garcés, Presidente de este órgano jurisdiccional, y el Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ